

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



### Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 205 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 JUN. 2020

#### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PACÍFICO DEL NORTE S.A.C.** con RUC N° 20561223115 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00121433-2019 de fecha 24.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, que la sancionó con una multa de 7.897 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> de 56.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado actividades pesqueras de extracción de recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); y con una multa de 7.897 UIT y el decomiso<sup>3</sup> de 56.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5063-2018-PRODUCE/DSF-PA.

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 0218-055 N° 000118 de fecha 24.01.2018, el fiscalizador de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. constató lo siguiente: "(...) la fiscalización de la E/P Señor del Mar IV con matrícula PT-14031-CM, la cual se acodero en el muelle 1313 de la PPPP Corporación Pesquera 1313 para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con pesca declarada de 95 t. con coordenadas latitud 9.327639, longitud 78.808056, velocidad de pesca 1 a las 03:07 horas menores a las establecidas y rumbo 90, latitud: 9.327639, longitud 78.11389, velocidad de pesca 1 a las 17:45 horas, rumbo 225 no constante dentro del área prohibida. Dicha información fue proporcionada por el centro de control SISESAT (...)".

<sup>1</sup> En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

- 1.2 De la misma manera, del Informe Técnico N° 00012-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 20.01.2019, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA concluyó lo siguiente: *“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha determinado que la E/P Señor del Mar IV con matrícula PT-14031-CM, el día 24 de enero de 2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE (...)”*.
- 1.3 Debido a ello, mediante Notificación de Cargos N° 00645-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 28.02.2019 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Sin embargo, mediante Notificación de Cargos N° 01390-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 11.06.2019, se corrigió la fecha de infracción señalada en la Notificación de Cargos N° 00645-2019-PRODUCE/DSF-PA y se ampliaron los cargos a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por su parte, mediante Informe N° 00696-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>4</sup> de fecha 02.07.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción recomendando se sancione a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 6) y 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 7.897 UIT y el decomiso de 56.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado actividades pesqueras de extracción de recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 7.897 UIT y el decomiso de 56.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Por último, mediante escrito con Registro N° 00121433-2019 de fecha 24.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10258-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 26.08.2018, a fojas 45 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15236-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 11.12.2019, a fojas 59 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA, debido a que se le habría impuesto una doble sanción por un mismo hecho ocurrido el día 24.01.2018, vulnerándose así el principio de concurso de infracciones dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) y en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup> (en adelante, el TUO del RISPAC).

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”*.

- 4.1.3 De la misma manera, en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*.

- 4.1.4 En ese sentido, en los códigos 6 y 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, REFSPA) se determinan como sanciones las siguientes:

Código 6	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<b>Código 21</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.5 Por otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 4.1.6 Así pues, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- En primer lugar, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida, adicionalmente por los principios del procedimiento administrativo, por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO la LPAG. Uno de estos principios es el denominado Concurso de Infracciones, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.*
  - Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>10</sup> señala lo siguiente: *“A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad.”*
  - De modo que, el principio de concurso de infracciones es entendido como un beneficio para el administrado, pues obliga a la administración sancionar con la infracción de mayor gravedad, en caso advierta que una misma conducta infractora puede configurar dos (2) o más infracciones. Con el fin de aplicar el mencionado principio, la administración deberá

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pp. 778.

previamente identificar las conductas que se tipifican en las infracciones consideradas similares.

- d) En el presente caso, debido a las atribuciones establecidas en el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción autorizó mediante Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca a partir de las 00:00 horas del día 27.11.2017; sin embargo, la mencionada temporada fue suspendida mediante Resoluciones Ministeriales N° 573-2017-PRODUCE y 592-2017-PRODUCE.
- e) Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció reiniciar las actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta y anchoveta blanca realizadas por embarcaciones pesqueras que operaban en el marco de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE, a partir de las 00:00 horas del sexto día de publicada; esto es, entraba en vigencia desde el día 13.01.2018.
- f) Por esta razón, al constatarse en el Acta de Fiscalización 0218-055 N° 000118 que el día 24.01.2018 la empresa recurrente realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, ella debía realizarse conforme a las condiciones de participación establecidas en los artículos 1° y 3° de la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, específicamente en las siguientes:

Artículo 1° de la Resolución Ministerial: "(...) queda prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso en las siguientes áreas marítimas: a) Entre el extremo norte del dominio marítimo peruano y los 13°00'LS de las 5 a las 15 millas marinas de distancia a la costa; y, b) Entre los 13°00' a 16°00'LS, desde las 5 millas marinas de distancia a la costa (...)"

Artículo 3° de la Resolución Ministerial: "(...) las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas o las zonas prohibidas en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial hacia la zona de pesca, deben mantener la velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos".

- g) Al respecto, obra en el expediente el Formato de Reporte de Calas N° 000048<sup>11</sup>, a través del cual la empresa recurrente dejó constancia que el día 24.01.2018 procedió con la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con su embarcación pesquera denominada "Señor del Mar IV". De hecho, el recurso hidrobiológico extraído fue descargado en la planta pesquera de la empresa Corporación Pesquera 1313 S.A., conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 3077<sup>12</sup> de fecha 24.01.2018.

<sup>11</sup> A fojas 01 del expediente.

<sup>12</sup> A fojas 27 del expediente.

- h) De igual manera, en el Informe Técnico N° 00012-2019-PRODUCE/ DSF-PA-mmamarca de fecha 20.01.2019<sup>13</sup>, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, luego del análisis realizado al Informe SISESAT N° 32-2019-PRODUCE/DSF-PA, concluyó lo siguiente: *“De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha determinado que la E/P Señor del Mar IV con matrícula PT-14031-CM, el día 24 de enero de 2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE (...)”*.
- i) De este modo, ha quedado acreditado con la documentación que obra en el expediente que la empresa recurrente en su faena realizada el día 24.01.2018: (i) navegó en un área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE; (ii) a una velocidad menor a 2 nudos, el cual conforme al Glosario de Términos del RLGP<sup>14</sup>, se considera como velocidad de pesca para recurso hidrobiológico anchoveta; (iii) rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora; (iv) constatado con la información del equipo del SISESAT; y (v) extracción de recurso hidrobiológico.
- j) Es debido a la conducta descrita que, en la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente fue sancionada por *“haber realizado actividades pesqueras de extracción de recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas por el Ministerio de la Producción”*, infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP<sup>15</sup>; y por *“haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas”*, infracción tipificada en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP<sup>16</sup>.
- k) Sin embargo, se advierte que en la mencionada Resolución Directoral no se aplicó el principio de concurso de infracciones, pese a que para realizar la actividad extractiva de recurso hidrobiológico en un área prohibida (infracción tipificada en el inciso 6), la embarcación pesquera debía registrar en dicha área una velocidad de pesca menor a 2 nudos (infracción tipificada en el inciso 21). Ello generaba que se le imponga a la empresa recurrente únicamente la sanción de la infracción que resultara más grave, que en el caso de las infracciones imputadas, de conformidad con el Cuadro de Sanciones del REFSPA, resultaba ser más grave la infracción del inciso 6).
- l) Es así que, al no corresponder que la Dirección de Sanciones – PA le imponga a la empresa recurrente la sanción dispuesta para la infracción 21), la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida en contravención del principio de concurso de

<sup>13</sup> A fojas 25 del expediente.

<sup>14</sup> Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE.

<sup>15</sup> En el inciso 6) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción la siguiente conducta: *“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”*.

<sup>16</sup> En el inciso 21) del artículo 134° del RLGP se determina como infracción al siguiente supuesto: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*.

infracciones, configurándose así un vicio que permite declarar la nulidad del acto administrativo; siendo válido el argumento expuesto por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

- m) En vista de que se dispondrá la nulidad del acto administrado, es oportuno tener en consideración lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° de la LPAG, en tanto que permite declarar la nulidad parcial cuando las otras partes del acto resulten independientes de la parte nula. En palabras del autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>17</sup>, la nulidad parcial *“permite anular una parte del acto y dejar intacta la otra, separando según la independencia que las mismas puedan brindar respecto de la otra parte”*.
- n) Dado que el vicio advertido afecta a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción del inciso 21), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 6), la cual continúa teniendo eficacia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA será de manera parcial.
- o) De esta manera, este Consejo declara la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los principios del TUO la LPAG, específicamente el principio de concurso de infracciones –, disponiendo así dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 21) del artículo 134° del RLGP; subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

## V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA A LA MULTA IMPUESTA POR LA INFRACCIÓN DEL INCISO 6 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP

- 5.1. En primer lugar, para la imposición de la sanción de multa por la infracción del inciso 6 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA aplicó la fórmula establecida en el artículo 35° del REFSPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 5.2. Entre las variables que componen dicha fórmula se encuentra aquella denominada “B: *Beneficio ilícito*”, la misma que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, está integrada, entre otros, por el componente “*Factor: Factor de recurso y producto*”. Es el caso que, en momento posterior a la imposición de la sanción a la empresa recurrente, los valores del componente “*factor recurso*” fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. pp. 181.

- 5.3. A causa del principio de retroactividad benigna enunciado en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° de la LPAG<sup>18</sup>, corresponde verificar si el monto de la multa que se le aplicaría a la empresa recurrente con el nuevo “factor recurso” es más favorable que la impuesta en la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 5.4. Así pues, con la modificación advertida, la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la infracción 6 del artículo 134° del RLGP sería de **6.712 UIT**, tal como puede observarse de los valores correspondientes a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 56.730)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 6.712 \text{ UIT}$$

- 5.5. Dado que la modificación del “factor recurso” genera que la nueva multa sea más favorable que la impuesta por la Dirección de Sanciones – PA, este Consejo considera que sí corresponde aplicar de manera retroactiva lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; en consecuencia, se modifica el monto de la multa exigible a la empresa recurrente de 7.897 UIT a **6.712 UIT**.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

<sup>18</sup> En el artículo 248° de la LPAG se establece lo siguiente: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PACÍFICO DEL NORTE S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la mencionada Resolución en los extremos de las sanciones de multa y decomiso<sup>19</sup> por la infracción del inciso 21) del artículo 134° del RLGP, **DEJANDO SIN EFECTO** las sanciones impuestas por dicha infracción; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

**Artículo 2°.- MODIFICAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción de multa impuesta por la infracción del inciso 6) del artículo 134° del RLGP de 7.897 UIT a **6.712 UIT**.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>19</sup> En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11014-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.11.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

